



Fondo
Editorial
UBA

UBA US

REVISTA ARBITRADA
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DIEP

Decanato de Investigación,
Extensión y Postgrado.



EDERE
ESCUELA DE
DERECHO

ISSN: 1317-6331

DI: pp 200203AR289

uba.ius@uba.edu.ve

<https://revistasuba.com/>

PODER CAUTELAR Y LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Marimar Kabbabe. Z.

Abogada

Universidad Bicentennial de Aragua

marimar-2001@hotmail.com

Enviado: Febrero 2026 • Aprobado: Junio 2026 • Publicado: julio 2026

Resumen

El Juez como director del proceso es el titular del poder cautelar, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales. Las medidas cautelares personales, en el proceso penal tienen carácter preventivo e instrumental; sólo serán acordadas en casos de necesidad y urgencia para garantizar el aseguramiento del imputado. Por mandato de la ley, estas medidas deben ser interpretadas restrictivamente, en aras del principio de afirmación de la libertad. Así, el presente artículo de revisión tuvo como propósito develar el poder cautelar y la interpretación legal restrictiva de la normativa que lo regula conforme al Código Orgánico Procesal Penal. Se desarrolló bajo una metodología dogmática jurídica de enfoque cualitativo, con un diseño de revisión bibliográfica e investigación documental. En cuanto a las conclusiones, fueron precisadas las bases teóricas y jurídicas de la libertad y la presunción de inocencia como derechos humanos; así como los límites del poder cautelar penal y el alcance de la interpretación restrictiva de las normas que autorizan la privación preventiva de libertad. Asimismo, se resalta el uso del juicio de ponderación como herramienta para resolver antinomias entre el estado de libertad, y la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.

Palabras Clave: Afirmación de Libertad, Interpretación Restrictiva, Poder Cautelar.

Precautionary power and restrictive interpretation in accordance with the organic code of criminal procedure

Abstract

The Judge, as director of the process, is the holder of the precautionary power, in compliance with his jurisdictional functions. Personal precautionary measures in criminal proceedings have a preventive and instrumental nature; They will only be agreed upon in cases of necessity and urgency to guarantee the security of the accused. By law, these measures must be interpreted restrictively, in the interests of the principle of affirmation of freedom. Thus, the purpose of this review article was to reveal the precautionary power and the restrictive legal interpretation of the regulations that regulate it in accordance with the Organic Code of Criminal Procedure. It was developed under a dogmatic legal methodology with a qualitative approach, with a bibliographic review and documentary research design. Regarding the conclusions, the theoretical and legal bases of freedom and the presumption of innocence as human rights were specified; as well as the limits of the criminal precautionary power and the scope of the restrictive interpretation of the norms that authorize preventive deprivation of liberty. Likewise, the use of the weighing judgment as a tool to resolve antinomies between the state of freedom and the need to ensure the presence of the accused in the criminal process is highlighted.

Keywords: Affirmation of Liberty, Restrictive Interpretation, Precautionary Power.

Pouvoir de mesures conservatoires et interprétation restrictive selon le Code organique de procédure pénale

Résumé

En sa qualité de directeur de la procédure, le juge détient le pouvoir d'ordonner des mesures conservatoires dans l'exercice de ses fonctions juridictionnelles. Dans le cadre de la procédure pénale, les mesures conservatoires personnelles revêtent un caractère préventif et instrumental ; elles ne sont ordonnées qu'en cas de nécessité et d'urgence afin de garantir la présence de la personne mise en cause. Conformément à la loi, ces mesures doivent faire l'objet d'une interprétation restrictive, au nom du principe de la primauté de la liberté. Ainsi, le présent article de synthèse visait à mettre en lumière le pouvoir d'ordonner des mesures conservatoires ainsi que l'interprétation juridique restrictive de la réglementation qui le régit, telle qu'établie par le Code organique de procédure pénale. L'étude a été menée selon une méthodologie relevant de la dogmatique juridique et une approche qualitative, s'appuyant sur une revue de littérature et une recherche documentaire. Les conclusions ont permis de préciser les fondements théoriques et juridiques de la liberté et de la présomption d'innocence en tant que droits humains, ainsi que les limites du pouvoir pénal en matière de mesures conservatoires et la portée de l'interprétation restrictive des normes autorisant la privation préventive de liberté. Par ailleurs, l'étude souligne le recours à la mise en balance des intérêts comme outil de résolution des antinomies entre l'état de liberté et la nécessité de garantir la présence de la personne mise en cause dans la procédure pénale.

Mots-clés: Primauté de la liberté, Interprétation restrictive, Pouvoir de mesure conservatoire.

Introducción

La libertad, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) (CRBV), constituye un valor superior y un derecho inviolable, reconocido por normas internacionales de derechos humanos. En el proceso penal venezolano, la supremacía del estado de libertad es la regla, y la privación de la misma debe ser la excepción, la cual sólo será procedente como pena dictada por una sentencia condenatoria, o como una medida cautelar.

La privación judicial preventiva de libertad, de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (2021) (COPP), podrá ser decretada por el Juez, previa verificación de los requisitos de procedencia. El Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala de Casación Penal, en Sentencia N° 0058 de fecha 19 de julio de 2021, señala que la tutela jurisdiccional cautelar va dirigida a hacer cesar el peligro de un potencial daño, previniendo la posible comisión o continuación de un acto perjudicial.

Sin embargo, el artículo 229 COPP dictamina que “Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.”, es decir, en un principio las personas imputadas deben ser juzgadas en libertad. En concordancia con lo expuesto,

la ley adjetiva penal establece que las normas que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente.

De esta manera, se delimita como objetivo del presente artículo de revisión develar el poder cautelar y la interpretación legal restrictiva conforme al Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que la inobservancia de la norma y su aplicación indiscriminada pareciesen no satisfacer el principio de la interpretación restrictiva y el derecho a la libertad.

La metodología se enmarcó en un modelo dogmático jurídico, y el desarrollo fue de tipo documental. A su vez, se tomaron datos previamente obtenidos por diversos autores, así como normas jurídicas y jurisprudencias, los cuales constan en fuentes documentales y electrónicas. En cuanto a su estructura, se desarrollan una serie de subtemas que permiten fundamentar la problemática planteada.

Afirmación de Libertad

Reconociendo la libertad con el rango de un derecho humano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (DUDH) en su artículo 3° consagra que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) (CADH) suscrita por la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 7, numerales 1° y 2°, reglamenta el derecho a la libertad personal en los términos siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...

Asimismo, el artículo 44 CRBV, establece en su encabezamiento: “La libertad personal es inviolable...”; mientras que el ordinal 1° de dicho artículo señala que “Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. [...] Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley...”.

Si bien las medidas cautelares tienen carácter excepcional para lograr los fines del proceso, e incluso la realización del proceso mismo en materia penal, realmente la

regla principal es que, en concordancia con la afirmación de libertad, las personas en un principio deben ser juzgadas en plena libertad. La supremacía del estado de libertad por sobre la aplicación de las medidas cautelares, estructuran el contenido de la garantía de “Afirmación de la Libertad”, que debe prevalecer a favor del imputado durante el proceso penal.

Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia representa una garantía procesal mediante la cual se entiende que toda persona que está siendo imputada, investigada y señalada por la supuesta comisión de un delito, se le debe presumir inocente hasta que no se demuestre debidamente lo contrario. El primer numeral del artículo 11 DUDH, reconoce que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Consecutivamente, el artículo 8 CADH enuncia las garantías judiciales, y en su numeral 2° establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”, ratificando una vez más la presunción de inocencia como derecho humano.

Como parte de las garantías que constituyen el debido proceso, el art. 49 CRBV identifica en su numeral 2° el fundamento constitucional que consagra la presunción de inocencia, estableciendo: “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.”, es decir, incluso aquella que ha sido imputada por la presunta comisión de un hecho punible, tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se pruebe y se establezca lo contrario mediante una sentencia definitiva y firme.

Así, la presunción de inocencia constituye un principio clave en un sistema de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio, pues la persona investigada se presumirá inocente en todo momento, siendo que el Fiscal del Ministerio Público como titular de la acción penal, y los demás órganos encargados de la investigación criminal, tienen plena carga de la prueba, siendo los responsables de demostrar la culpabilidad del imputado, mientras que, por su lado, este último no está en la obligación de demostrar su inocencia, gracias a la garantía de presunción de inocencia.

Poder Cautelar

De manera acertada, Moreno (2015) define el poder cautelar y lo plantea como la posibilidad de asegurar preventivamente las resultas de un juicio y en aras de obtener no sólo la justicia formal, sino también, la justicia material preventiva, que es el fin concreto de la institución cautelar, y señala que las medidas cautelares son dictadas "...para evitar que la futura ejecución del fallo se haga ilusoria, garantizando de esta manera la tutela judicial efectiva..." (p. 14).

Por su lado, la Fiscalía General de la República (2017) del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su sitio web delimita muy acertadamente a través de un planteamiento práctico, que las medidas cautelares, específicamente en el proceso penal, tienen como principal objetivo lograr que la persona imputada "...no evada a la justicia, asista a sus audiencias o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o víctimas así como a las pruebas..." (s/p)

En Venezuela, las medidas cautelares reconocidas en el COPP son la privación preventiva de libertad, y las medidas cautelares sustitutivas. Es importante tener en cuenta que el único aparte del artículo 229 COPP establece que "La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso".

Asimismo, el artículo 242 COPP establece que las medidas cautelares que serán primeramente consideradas para su aplicación, deben ser las sustitutivas, no privativas de libertad; y sólo cuando así se requiera para seguir con el proceso y garantizar la presencia del imputado, podrá ser decretada la privación judicial preventiva de libertad.

Privación judicial preventiva de libertad

En concordancia con su denominación, la privación judicial preventiva de libertad consiste en una medida cautelar mediante la cual se priva de libertad al presunto responsable por la comisión del delito, durante el desarrollo del proceso penal. Únicamente será necesaria para garantizar la presencia del imputado, ya que, sin este, el proceso judicial penal no podría continuar ni desarrollarse satisfactoriamente.

En cuanto a sus requisitos, procedencia y trámites para su aplicación, la privación judicial preventiva de libertad tiene su fundamento legal en el artículo 236 COPP, de

acuerdo al cual “El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de...”, enumerando seguidamente los supuestos de hecho que tienen como consecuencia jurídica esta medida cautelar, y el procedimiento a seguir en cada caso. Resulta sumamente determinante tener en cuenta que el contenido del artículo previamente citado señala que el Juez “...podrá...” decretar la privación preventiva del imputado, es decir, le señala que puede decretar la medida, o puede no hacerlo, en consecuencia, la ley no se lo impone como una obligación, sino como una posibilidad.

A continuación, se presenta de una manera resumida y simplificada, una figura 1 en la cual se enumeran los requisitos de procedencia tipificados en la ley adjetiva penal de manera taxativa, que deberá tomar en cuenta el Juez para decretar la privación judicial preventiva de libertad:

Figura 1

Requisitos de procedencia para decretar una privación judicial preventiva de libertad conforme al Código Orgánico Procesal Penal.

Requisitos de procedencia para decretar una privación judicial preventiva de libertad conforme al Código Orgánico Procesal Penal
1. Que las medidas sustitutivas sean insuficientes Art. 229 y 242 COPP
2. Previa solicitud del Ministerio Público Art. 236 COPP
3. Hecho punible que merezca pena privativa de libertad Art. 236 (1º) COPP
4. Acción penal que no se encuentre evidentemente prescrita Art. 236 (1º) COPP
5. Elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible Art. 236 (2º) COPP
6. Presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad Art. 236 (3º), 237 y 238 COPP
7. Que el delito imputado merezca una pena privativa de libertad que exceda de tres años en su límite máximo, y no conste una buena conducta predelictual Art. 239 COPP
8. Proporcionalidad a la posible pena o medida de seguridad Art. 9 COPP

Nota: Kabbabe (2024).

Interpretación Restrictiva

Toda norma jurídica requiere de ser interpretada, desde la más simple hasta la más compleja. La hermenéutica jurídica reconoce múltiples formas de interpretación legal, desde el punto de vista de su autor, según su alcance y objeto, conforme al método utilizado, entre otras. A continuación, se mencionan las más conocidas:

Figura 2

Formas de Interpretar la Norma Jurídica

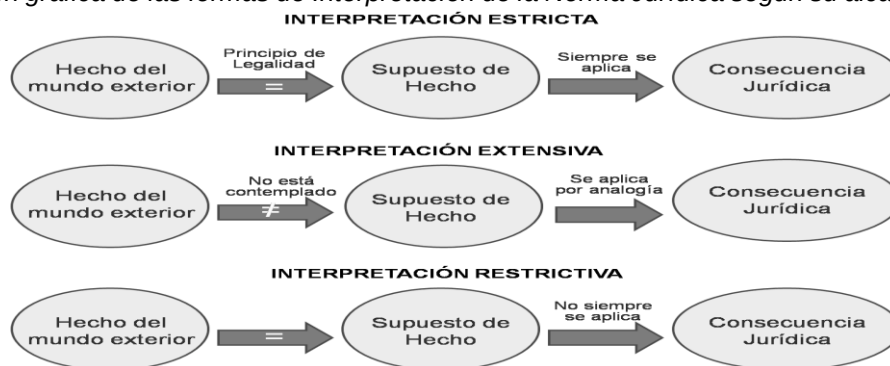


Nota. Fuente: Kabbabe (2024)

En general, la regla determina que la interpretación de la norma penal sea estricta, debido a que se trata de delitos, por lo que constituyen normas de interés público, y deben aplicarse tal cual se estructuran. En el derecho penal, no hay lugar a analogías ni interpretaciones extensivas, sólo se implementará la interpretación estricta, y la restrictiva cuando así lo determine la norma. Para comprender la diferencia entre las formas de interpretación de la norma conforme a sus resultados, se presenta la siguiente representación gráfica:

Figura 3

Representación gráfica de las formas de Interpretación de la Norma Jurídica según su alcance y resultado.



Nota. Fuente: Kabbabe (2024)

El encabezamiento del artículo 9 COPP respalda la afirmación de libertad y representa el fundamento que reglamenta la interpretación restrictiva de las normas que establecen medidas cautelares en el proceso penal venezolano, en los términos siguientes:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta...

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 233 COPP establece específicamente que “Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado o imputada, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente.”. La indicación de la norma representa que no siempre que se den los supuestos de hecho que describe la ley, será aplicable la consecuencia jurídica que corresponde.

Es decir, la ley no obliga al Juez a aplicar las medidas cautelares, sólo le autoriza la posibilidad de aplicarlas como un instrumento excepcional para lograr la finalidad del proceso, pero esto no quiere decir que deba aplicarla en todo momento ante la solicitud del órgano estatal competente (Ministerio Público), incluso ante el cumplimiento del supuesto de hecho previsto por la norma en cuestión.

Con el propósito de verificar las consecuencias materializadas que conlleva la errónea interpretación de estas normas en la realidad actual venezolana, resulta pertinente tomar en cuenta el contenido de la Sentencia N° 0058 de fecha 19 de julio de 2021, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se acredita que el Juez decretó la privación judicial preventiva de libertad solicitada previamente por el Fiscal del Ministerio Público. Sin embargo, la Sala se Avoca con preocupación a la causa, ya que, queda verificado que no se realizó la investigación correspondiente, y que la medida fue acordada y decretada sin verificar la existencia de los supuestos descritos por el COPP.

Es decir, que no se verificó la existencia de los requisitos enumerados taxativamente en el artículo 236 COPP, ni tampoco concurren las previsiones de los

artículos 237 (peligro de fuga) y 238 (peligro de obstaculización) eiusdem. De esta manera, el proceder del Juez resulta meramente inquisitivo, al privar de libertad a las personas imputadas en la sentencia mencionada, contra las cuales no se colectaron ni recabaron los elementos de convicción suficientes para sospechar su culpabilidad.

Entendiendo que las normas que establecen medidas cautelares, especialmente las que establecen la privación de libertad, deben ser interpretadas restrictivamente, se verifica en cambio que la aplicación en la presente sentencia corresponde a una interpretación extensiva o analógica, totalmente prohibidas en el derecho procesal penal, atendiendo al proceder del Juez, que incluso sin darse el supuesto de hecho señalado por la norma, aplicó la consecuencia jurídica injustificada

Juicio de Ponderación

Ciertamente, es necesario tomar en cuenta que la necesidad de aplicar la privación judicial preventiva de libertad, y la afirmación del estado de libertad, en algunos casos podrían encontrarse en contradicción, generando una antinomia entre principios correspondientes a derechos fundamentales con rango constitucional, los cuales podrían ser ponderados para su correcta aplicación.

En esta tarea hermenéutica a cargo de los jueces, la afirmación de la libertad podría encontrarse en contradicción con la necesidad de asegurar al imputado, principalmente cuando se trata efectivamente del autor y/o partícipe del delito, puesto que de ser así, su aseguramiento beneficiaría a la sociedad, previniendo además la impunidad del responsable.

Básicamente, y aplicando una analogía para su mejor comprensión, para cada caso particular en que sea solicitada una medida cautelar de privación de libertad, el Juez para ponderar, pondrá en una balanza ambos principios y/o derechos fundamentales, tomando en cuenta las circunstancias individuales del caso, y a través de la interpretación, logrará tomar la decisión más acertada y justa, prevaleciendo un derecho sobre el otro, que se estaría limitando, más no dejando sin efecto.

Como consecuencia del proceso ponderativo, resultará alivianado uno de los principios o valores fundamentales en pugna, restando peso y/o alcance en cuanto a su contenido accesorio. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que cuando se

ponderan, sus resultados serán aplicables solo para el caso concreto en cuestión, no siendo estable en el tiempo.

Conclusión

Tanto la afirmación de la libertad como la presunción de inocencia deben funcionar estrechamente de la mano para garantizar la supremacía y el respeto de los derechos inherentes al ser humano. Siendo parte del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna Venezolana.

En cuanto al proceso penal venezolano, estos dos principios revisten de gran importancia y relevancia, específicamente para garantizar los derechos de la persona señalada por la presunta comisión de un hecho punible, es por esto que el Código Orgánico Procesal Penal (2021) basado en un sistema de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio, los reconoce en sus disposiciones legales, la presunción de inocencia en su artículo 8, y la afirmación de libertad en su artículo 9.

Si bien el poder cautelar en Venezuela cumple funciones en todas las ramas procesales, se constituye un importante hallazgo poder comprender que, en cualquier rama procesal, como lo es por ejemplo la civil, las medidas cautelares tienen el objetivo de garantizar la ejecución de la sentencia, y que esta no quede ilusoria. Sin embargo, en el proceso penal, las medidas cautelares buscan garantizar la presencia del imputado en el proceso, ya que, sin este, el proceso no podría avanzar, por lo que su objetivo va dirigido al desarrollo del proceso, más allá del cumplimiento de la posible condena.

Así, cuando los jueces lo consideren pertinente, podrán excepcionalmente dictar las medidas cautelares que evalúen necesarias, teniendo en cuenta que, por mandato del artículo 229 COPP, toda persona imputada será juzgada en libertad, salvo las excepciones que establezca la Ley; y en caso de considerarse imprescindible su aplicación, la privación de libertad sólo será procedente cuando, además de cumplirse los requisitos del artículo 236 COPP, las medidas sustitutivas sean insuficientes para asegurar los resultados del proceso.

En consecuencia, el artículo 242 COPP ofrece un amplio catálogo de modalidades mediante las cuales se podrán aplicar medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, dejando abierta la posibilidad de que, además de las enumeradas en dicha

disposición, también pueda imponerse cualquier otra medida que el tribunal estime procedente y necesaria.

Sin embargo, el poder cautelar penal en Venezuela se encuentra limitado por el principio de interpretación restrictiva, el cual establece, tanto en el artículo 9 como en el artículo 233, ambos del COPP, que todas aquellas disposiciones legales que autoricen preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o limiten sus facultades, tienen carácter excepcional y sólo podrán ser interpretadas restrictivamente. Así, se vuelve necesario comprender que, cuando la norma jurídica expresa claramente que esta debe ser interpretada restrictivamente, conlleva su no aplicación a determinados casos, en concordancia con la magnitud de su alcance.

De acuerdo a lo establecido por Alexy (2009), la única manera de resolver antinomias entre principios constitucionales será la ponderación. En este análisis reflexivo, el principal hallazgo gira alrededor de la necesidad del Juez de aplicar el juicio de ponderación entre la afirmación de libertad y la necesidad de imponer medidas cautelares privativas de libertad, utilizando como elemento determinante para ponderar, la interpretación restrictiva.

Así, el Juez en algunos casos determinará que la afirmación de libertad debe conservar su supremacía y que no existen razones para aplicar la medida privativa, por lo que decide que no es necesario decretarla; y en algunos otros casos, el Juez observará que el aseguramiento del imputado será necesario para garantizar las resultas del juicio, protegiendo a la sociedad y evitando la posible impunidad.

Referencias

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11, enero-junio 2009, pp. 3-14. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional: Editorial Porrúa. Documento PDF disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, consultado 2024, agosto 09.
- Código Orgánico Procesal Penal (2021). Gaceta Oficial N° 6.644 Extraordinario del 17 de Septiembre de 2021.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial No. 36.680 del 30 de diciembre de 1999.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José (1978). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado 2024, junio 05.
- Fiscalía General de la República (2017). ¿Qué son las medidas cautelares? Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/que-son-las-medidas-cautelares-141576?idiom=es>, consultado 2024, mayo 26.
- Moreno, Z. (2015). Poder Cautelar del Juez como Elemento para la Materialización de la Tutela Judicial Efectiva. Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal Civil. Maracaibo: Universidad Central de Venezuela. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/10872/14723/1/T026800014918-0-Zoralismoreno_finalpublicacion-000.pdf, consultado 2024, mayo 26.
- Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (2021). Sentencia N° 0058 de fecha 19 de julio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/312683-058-19721-2021-A21-17.HTML>, consultado 2024, junio 05.